

CIVIL-ORDINARIO REIVINDICATORIO
Radicación N° 68689-31-89-001-2010-00118-00

Al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente. Provea

San Vicente de Chucurí Santander, 08 de septiembre de 2022

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí Santander, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Contra auto de fecha 18 de julio de 2022 en el cual, observándose en firme las costas, se ordenó dar cumplimiento a la orden de archivo del expediente, se interpuso recurso de reposición por el apoderado del demandante.

Como argumento del recurso alega que no es viable archivar las diligencias pues se encuentra pendiente darle trámite a la ejecución de la sentencia de primera instancia.

Añade que, habiendo solicitado proferir auto para continuar con el trámite de la ejecución de la sentencia, el juzgado decidió no ejecutar y ordenó el archivo de las diligencias.

En su parecer, la sentencia efectúa una orden clara de hacer y De conformidad con lo establecido en los artículos 305 al 308 del C.G.P., la parte interesada podrá exigir la ejecución de la providencia una vez ejecutoriada o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, por lo cual mediante memorial radicado el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) que se profiriera auto para continuar con el trámite concerniente a la ejecución de la sentencia.

Agrega que el Despacho debió proceder según las reglas establecidas en el artículo 308 del CG.P. para lograr la entrega de bienes. Alega haber radicado solicitud de ejecución de la sentencia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del auto de obediencia al superior, por lo que el auto que disponga la orden de entrega, debe ser notificada por estados.

Solicita revocar la decisión de archivar y ordene llevar a cabo la restitución y/o reivindicación del bien inmueble objeto de este litigio.

Corrido el traslado de rigor, el mismo corrió en silencio.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del C.G.P., señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **12 de septiembre de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

2. Sea lo primero entonces indicar que, en principio, se incurrió en un error secretarial al correr traslado del recurso, pues al ordenarse dar cumplimiento a la orden de archivo, se trataba de una directriz que se impartía respecto de una decisión de la sentencia que no fue objeto de recurso, valga decir que no es revocable en este punto, pues el destino final del proceso luego de la firmeza de la sentencia es su archivo.

Ahora, volvamos al memorial que radicara la apoderada del demandante el 27 de mayo de 2022, que peticionaba de manera sucinta:

“Se sirva proferir auto de tener en cuenta lo resuelto por el superior a efecto de poder continuar con el tramite concretamente con la ejecución de la sentencia.”

Y en la providencia recurrida, este funcionario le hace ver a la memorialista que tal auto de tener en cuenta lo resuelto por el superior, fue proferido desde el 19 de abril de 2022, es decir, previo a su solicitud sobre el particular. Y si bien su petición es *“a efecto de poder continuar con el tramite concretamente con la ejecución de la sentencia”*, ninguna petición realizó en dicha oportunidad, solo hasta la pretensión del recurso refiere la solicitud de entrega.

Contrario a lo que manifiesta la apoderada del demandante, lo que procede no es la ejecución de la sentencia por obligación de hacer, sino de conformidad con el artículo 308 de C.G.P., la entrega del bien que, si bien es cierto, es competencia del funcionario que dictó la sentencia, no opera de oficio sino a solicitud de parte, y a la fecha en que se imparte la directriz de cumplir la orden de archivo de la sentencia (auto del 18 de julio de 2022), ninguna solicitud de entrega se había formulado a este Despacho.

3. Finalmente, sin ser necesarias que sean necesarias más consideraciones, no se repone el auto de fecha 18 de julio de 2022, por lo anotado. No se concede el recurso de apelación, por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial, por lo que es improcedente.

Conforme lo anotado, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de julio de 2022, por lo expuesto.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **12 de septiembre de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial, por lo que es improcedente.

TERCERO: El Despacho queda en espera de radicación de solicitud de entrega conforme al artículo 308 del C.G.P., que a la fecha no ha sido formulada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e58f7f230edc6df5becfc72db3dc00f6e26a5abece26293a2940c15057249d7**

Documento generado en 09/09/2022 06:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>